

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 008

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

I. **ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovida por conducto de apoderado judicial, por JESUS ALIRIO CHAGUENDO CAMAYO y MARIA MARTHA CARABALI APONZA.

II. **ANTECEDENTES.**

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

⇒ **JESUS ALIRIO CHAGUENDO CAMAYO** y **MARIA MARTHA CARABALI APONZA**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria 20 del círculo de Cali el 25 de mayo de 2001. Dicha situación fue debidamente registrada el mismo día en la Notaria 20 de Cali, actuación protocolizada mediante escritura pública No. 421.

⇒ Dentro de la unión se procreó al hijo **JESUS DAVID CHAGUENDO CARABALI**, nacido el 24 de octubre de 1992, quien a la fecha es mayor de edad.

⇒ Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare el divorcio, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí y con su descendiente mayor de edad.

⇒ Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo el divorcio, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 22 de enero del año 2024, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio de matrimonio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de su hijo mayor de edad **JESUS DAVID CHAGUENDO CARABALI**. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

- Copia digital de la escritura pública No.421, en el que se lee que JESUS ALIRIO CHAGUENDO CAMAYO y MARIA MARTHA CARABAL APONZA, se casaron por matrimonio civil el 25 de mayo de 2001 en la Notaria 20 del círculo de Cali.

- Registro civil de nacimiento de **JESUS DAVID CHAGUENDO CARABALÍ** en el que se lee como padres los casados y se desprende la mayoría de edad teniendo en cuenta la época de su nacimiento.

- En el escrito genitor, además de relacionarse los hechos y pretensiones, se consignó el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas, tal como se ilustró en la resolutive de esta providencia.

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

v) Finalmente, atendiendo a que no se arrimó el registro civil de nacimiento de **JESUS ALIRIO CHAGUENDO CAMAYO** y **MARIA MARTHA CARABALI APONZA** al Despacho, deberán los interesados realizar las diligencias propias tendientes a efectuar el registro de esta providencia en la mencionada prueba del estado civil.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO celebrado entre JESUS ALIRIO CHAGUENDO CAMAYO, identificado con la C.C. No. 4.640.795 y MARIA MARTHA CARABALI APONZA, identificada con la C.C. No. 31.999.679, realizado el 25 de mayo de 2001 en la Notaria 20 del círculo de Cali; y registrada el mismo día en la mencionada entidad, actuación asentada mediante escritura pública No. 421.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente:

TERCERO: Que mis representados de común acuerdo declaran que, en razón de lo expuesto, todo bien o deuda que de hoy en adelante aparezca radicado en cabeza de uno cualquiera de ellos, deberá tenerse como propio del respectivo adquirente y no estará sujeto a partición o adjudicación alguna, pues el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL queda disuelto y liquidado por el presente documento.

Pero se obligan solidariamente a responder por cualquier pasivo oculto que pudiera resultar a cargo de esta, causado con anterioridad a la fecha del otorgamiento del divorcio.

CUARTO: Que mis representados me autorizan para obtener copias y registro de la respectiva liquidación y escritura, para que el acto de voluntades a que la misma contrae, pueda ser oponible a terceros y surta los efectos legales.

QUINTO: Que cada uno de mis representados velará por su propio sostenimiento, no existiendo obligaciones alimentarias entre ellos, por cuanto cada uno tiene capacidad económica para su propio sostenimiento.

SEXTO: Como apoderado de los otorgantes declaro en la forma indicada que, DECLARO LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL, y manifiesto que cada uno de mis representados se declara a PAZ Y SALVO por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencia, legado, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaro que cada uno de ellos, renuncia expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiere concurrir.

SEPTIMO: Que como apoderado judicial de los señores JESUS ALIRIO CHAGUENDO CAMAYO, MARIA MARTHA CARABALI APONZA, declaro a PAZ Y SALVO, por todo concepto que pueda tener origen en la sociedad conyugal, esta SOLICITUD FUE ELABORADA CON LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LOS INTERESADOS.

Calle 11 N° 6-40 Oficina N° 404 Edificio Banco Tequendama
Correo electrónico: ismaelhurtadocardozo@hotmail.com Teléfono 3104934399, Santiago de Cali

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO.** Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

QUINTO. DISPONER que la inscripción de esta decisión en el **registro civil de nacimiento** de **JESUS ALIRIO CHAGUENDO CAMAYO** y **MARIA MARTHA CARABALI APONZA**, se materialice por parte de los interesados, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio.

SÉPTIMO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a5187a502fe9d1b629f7c8f9a737deb12a62d0d16e029febd327b4c368d4f5**

Documento generado en 24/01/2024 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>